

11001310302020090068300 GUSTAVO RODRÍGUEZ OVALLE Y OTROS vs CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ Y OTROS objeción pericial

cateherine ruiz <catherine.ruiz.1@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 11:36

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá, D.C., 25 de julio de 2022

**Doctora
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Despacho**

**REF : Proceso Ordinario Número 11001310302020090068300
Demandante Gustavo Rodríguez Ovalle y Otros
Demandado: Clínica Nuestra Señora de la Paz y Otros.**

MIRIAN ESPERANZA RUIZ ECHEVERRIA, apoderada especial de la parte demandante **Gustavo Rodríguez Ovalle y Otros**, estando dentro del término al que se contrae la preceptiva 238 del código civil adjetivo, procede el extremo procesal demandante a presentar ante la judicatura los argumentos de disenso, contra "opinión de psiquiatría forense del **Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá** .

Para las respectivas notificaciones, informo al Despacho que mi número de celular es 312-3948266 y correo electrónico : catherine.ruiz.1@hotmail.com

Para el efecto anexo :

Memorial en formato de PDF, dos folios Objeción Pericial

¡ádsun!



MIRIAN ESPERANZA RUIZ ECHEVERRIA

C.C. No. 51.703.847 de Bogotá

T.P. No. 88.571 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2022

Doctora
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

REF : Proceso Ordinario Número 11001310302020090068300
Demandante Gustavo Rodríguez Ovalle y otros
Demandado: Clínica Nuestra Señora de la Paz y Otros.

Estando dentro del término al que se contrae la preceptiva 238 del código civil adjetivo, procede el extremo procesal demandante a presentar ante la judicatura los argumentos de disenso, contra “opinión de psiquiatría forense del **Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá**

FACTUM

Claro es para la sinergia actora plural que en fecha pretérita, esto es 23 de julio de 2013, radicó la suscrita advocatus el oficio número 310 fechado junio 17 de 2013, visible a folio 309 del Co. O. No 1, dirigido a la regional Bogotá del instituto nacional de medicina legal.

Tampoco es ajena para esa judicatura y demás actores e intervinientes procesales que a folio 31 del Co. O. No 1, dentro del contenido estructural de la demanda aparece visible todos y cada uno de los tópicos o interrogantes planteados por quien dinamizó el aparato de justicia, para que un perito del ente de la medicina forense de nuestro entorno, absolviera los prementados interrogantes a despejarse y de vital trascendencia para la presente litis.

Cuestionario aquel que también está visible a folios 129, 132 y 138 del Co. O. No. 1 Extrañeza suma, para la parte actora resaltar la nequicia y el agravio de que hemos sido objeto la judicatura en primer lugar y las partes en segundo término respecto al antinomia visible en el encuadernamiento luego de parangonar o cotejar los interrogantes que se pretendían se dilucidara por el ente rector de la medicina legal y relación y con la opinión de psiquiatría forense, adiada 19 de mayo de 2022, la cual

sin esfuerzo del intelecto y con tan sola su lectura podemos vislumbrar con claridad la ausencia de relación entre lo preguntado y las respuestas entregadas por psiquiatría forense el instituto ibidem.

Insularmente es de concluir por parte de la titular del escrito, que el contenido desprendible de la lectura a las 16 páginas que componen la opinión pericial esta lejos de despejar las hesitaciones planteadas por este extremo de la litis.

Tampoco es de recibo para la titular del presente escrito la mora de nueve años para que medicina legal nos respondiera desatinada y tardamente las pretensiones objeto de inquietud por la demandante configurando presuntamente el delito de prevaricato por omisión almacenado en el artículo 414 del código de las penas patrio, el cual por lealtad y honestidad se depreca a la jurisdicción civil, para que ponga en compulsación de la jurisdicción penal la conducta antijurídica en que esta inmersa la servidora pública, adscrita a la matriz del ente regulador de las ciencias forenses el retardo de su contestación incurriendo en uno de los verbos enunciados que exige la norma perse.

Así mismo ese retardo en responder desconoció y violento principios medulares de la administración de justicia entre ellos de acuerdo a la teoría constitucional del proceso, el acceso a la administración de justicia en forma oportuna, el del debido proceso, los cuales deben ser oportunos para evitar con ello los traumatismo que su inobservancia genera lo cual me lleva a reflexionar si es o no, aconsejable deprecar de psiquiatría forense las respuestas exactas al cuestionario primigeniamente planteado por esta parte procesal, pero con temor que vaya a demorarse una década más.

El demandante Gustavo Rodríguez Ovalle y Otros y la suscrita abogada recibiremos comunicaciones y notificaciones al correo electrónico : catherine.ruiz.1@hotmail.com
Teléfono celular 312-3948266

Adsum Alicuis Iudex



MIRIAN ESPERANZA RUIZ ECHEVERRIA
C.C. No. 51.703.847 de Bogotá
T.P. No. 88.571 del C.S.J.